



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 157 De Lunes, 20 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210023800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	David Guillermo Ayazo Manotas	Lorena Margarita Iglesias Martes	17/09/2021	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone

Número de Registros: 1

En la fecha lunes, 20 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

7ca752fb-6b0c-40a3-8944-0bc0675520ff



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN: 080014189013-2021-00238-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE : DAVID GUILLERMO AYAZO MANOTAS
DEMANDADO : LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, pendiente por decidir recurso de reposición. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 17 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).
BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de fecha 11 de junio de 2021, notificado por estado el 15 de junio de 2021.

El recurso de reposición interpuesto el día 17 de junio de 2021, se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido; por lo que una vez cumplido el término del traslado, se entrará a estudiar de fondo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El apoderado recurrente expone como sustento de sus reparos, que las causales de inadmisión se rigen por la regla de taxatividad y que con la expedición del Decreto 806 de 2020, según lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, se incluyeron dos nuevas causales de inadmisión distintas a las enlistadas en el artículo 90 del CGP, a saber: (i) No informar el canal digital de notificación de la contraparte y terceros y (ii) no acreditar el envío, físico o digital del traslado de la demanda a la contraparte salvo que se haya solicitado una medida cautelar, sin que ninguna de ellas fuese la exigencia de pruebas con respecto a la obtención del canal digital de la contraparte, por el contrario, para el alto tribunal, según lo considera, la simple enunciación cumple con el nuevo requisito de admisibilidad.

Para resolver, en sentencia C-833 de 2002 la Corte Constitucional, sobre la inadmisión de la demanda señaló: *“Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la ley para garantizar, con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego, por ineptitud de la misma con una sentencia inhibitoria. Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, y específicamente para algunos tipos de procesos en el artículo 76 ibídem. La exigencia de estos requisitos encuentra su razón de ser, al considerarse que la demanda es un acto de postulación, a través del cual la persona que la impetra, ejercita un derecho frente al Estado, pone en funcionamiento el aparato judicial y propicia, la iniciación de una relación procesal.*

3.3. En consecuencia, si la demanda cumple con las formalidades que la ley establece, deberá ser aceptada, de lo contrario tendrá que ser rechazada. Sin embargo, este procedimiento no es tan rígido, pues el legislador contempla la figura de la inadmisión dando la oportunidad procesal al demandante, para que dentro del término de cinco días, corrija los defectos que soporte la presentación de su demanda, una vez el juez se los indique...Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el juez de conocimiento para que sean corregidos.

3.4. *Significa lo anterior, que al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o **que la presentación de un escrito no involucre en sí mismo una controversia**, es decir que no haya una litis definida.” Resaltado propio).*

Como bien lo expone el recurrente, el Decreto 806 de 2020 incorpora causales de inadmisión de las demandas, discutiéndose si realmente son adicionales a las establecidas al artículo 90 del C.G.P., pero que, en todo caso, son deberes procesales en cabeza del demandante, cuyo incumplimiento da lugar al rechazo de la acción. Ahora, si bien resulta reflexiva su interpretación, en cuanto a que la causal de inadmisión de aportar el sitio electrónico se encuentra exclusivamente contenida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esta no se comparte por el Juzgado, ya que el referido artículo en modo alguno puede ser interpretado como escindido del resto del Decreto, ya que éste también incluye la obligación de que tal información vaya acompañada de la forma cómo se obtuvo y del aporte de las evidencias correspondientes, según su artículo 8.

De hecho, en la misma sentencia invocada por el apoderado memorialista, la Corte expone en el acápite de “*Delimitación del asunto*”, lo siguiente: “*El artículo 8° del Decreto sub examine señala que las notificaciones personales podrán efectuarse enviando la providencia mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en que se efectúe la notificación. También prevé que, para ello, no se exige citación previa o aviso físico o virtual, y que los anexos que deban entregarse para un traslado por correo electrónico deben enviarse por el mismo medio. **Para el efecto, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, y deberá informar cómo obtuvo la información, y aportar las evidencias correspondientes.***” (Negrillas propias).

Por lo demás, tampoco puede asumirse que las causales de inadmisión son de tipo cerrado, toda vez que si bien se encuentran enlistadas en el art. 90 procesal, dentro de su numeral 1° y para este caso puntualmente en su numeral 2°, se pueden subsumir las que se encuentran esparcidas por el resto del código, como las del 375-5 y 468-1, por citar sólo un par de ejemplos, dentro del que también encuentra cabida la del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y demás anexos que se exijan en cualquier otra ley, entendida en su sentido amplio.

De igual manera, la causal de inadmisión en comento tampoco es una novedad del Decreto como lo asume el memorialista, toda vez que ésta ya se encontraba incluida de antaño en el artículo 82-10 del C.G.P., y lo que hizo la normativa reciente fue precisamente reglamentarla, colocarle un mínimo de exigencia para que pudiera ser aceptada para la admisión del libelo, y no en etapa posterior, y mucho menos que ella involucrara “*en sí mismo una controversia*”, tal lo pretende el libelista con las pruebas testimoniales de acreditación que solicita, las cuales en todo caso debieron ser allegadas siquiera como pruebas sumarias, y no ser solicitadas para ser practicadas dentro del trámite procesal, ya que la norma no permite para este efecto que se *soliciten o pidan*¹ pruebas, sino que se *aporten*.

¹ Véase por ejemplo el cuarto inciso del art. 270 del C.G.P., el cual sí incluye de forma expresa la posibilidad de pedir pruebas



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tal reglamentación para las demandas digitales se extendió, entre otros, a la presentación de los poderes, el que de otorgarse por medio electrónico deberá cumplir con el mínimo de requisitos del artículo 5 del mismo Decreto, sin que exista discusión acerca de que el incumplimiento de lo allí dispuesto también genera la inadmisión del libelo.

Así las cosas, partiendo de la postura en común de que es una causal de inadmisión la del artículo 6 del Decreto, esta se complementa de manera inescindible con las exigencias de su artículo 8, como forma efectiva de cumplir uno de los requisitos de la demanda dispuestos en el art. 82-10 del C.G.P., poniéndose de presente que la normativa reciente se aplica a las varias clases de expedientes hoy día existentes, como lo son los físicos, digitales y los que podríamos, si se permite, llamar expedientes híbridos; siendo indispensable el informar la forma como se obtuvo el canal digital y aportar las evidencias correspondiente, solamente en la segunda clase de estos expedientes, como lo es el presente allegado en mensaje de datos, resultando aplicable para los demás únicamente en el evento de intentarse la notificación vía electrónica, por haber sido presentados antes de la vigencia de la normativa analizada.

Volviendo a la Sentencia C-420 de 2020, esta expone: *“El artículo 8° del Decreto sub examine es compatible con la Constitución Política por cuanto no vulnera prima facie la garantía de publicidad. Tal como se explicó en precedencia (epígrafe “(a) La garantía de publicidad” supra), la Constitución no prevé un único modo de notificación para dar cumplimiento al principio de publicidad. Únicamente exige que aquel que sea seleccionado por el legislador tenga la capacidad de dar a conocer las decisiones que deban transmitirse a los interesados para el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción[540]. En principio, la Corte encuentra que la notificación del auto admisorio de la demanda mediante la remisión de un correo electrónico a la parte interesada es una medida plausible para lograr que esta conozca la existencia de un proceso en su contra y ejerza aquellos derechos.”*

Así, siendo que a juicio de la Corte, en virtud del deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales; garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de desarrollar los principios de publicidad, celeridad, seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción, el requerimiento realizado por el juez, como director y garante del proceso, a fin verificar la fuente de la información suministrada al imponer la carga procesal de ley al demandante, se encuentra ajustada a la normatividad transcrita, por lo que su incumplimiento acarrea la consecuencia procesal de rechazo plasmada en el artículo 90 del C.G.P., tal como se hizo en el auto recurrido.

Finalmente, es de advertir que según informó el Ministerio de Justicia y del Derecho, *“el canal digital se refiere al medio o instrumento digital utilizado para la transmisión de datos, el acceso a la información o a la prestación de los servicios que ofrece una autoridad” e “incluye, entre otros, internet, correo electrónico, sedes electrónicas, formularios electrónicos, sistemas de mensajería electrónica”²*, por lo que si bien no es cierto lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, acerca de que este operador judicial desconoce el Facebook como canal digital, siendo que es el mismo recurrente que en su escrito de subsanación advierte: *“hay que indicar que el suscrito cuando aportó la información del perfil de la ejecutada de la plataforma Facebook, en ningún momento pretendió que se utilizara la red social como medio de notificación judicial sino con la única intención de probar el vínculo de amistad que sostiene con la señora LORENA MARGARITA IGLESIAS MARTES con los hijos de mi mandante”*, se considera innecesario realizar mayores elucubraciones legales sobre este punto.

² Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho en respuesta al numeral 3.1. del auto de pruebas del 19 de junio de 2020, páginas 5 y 6 en sentencia C-420/20

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, encontrándose conforme a derecho y a la misma sentencia de constitucionalidad los motivos de inadmisión, y al no haberse subsanado en debida forma la demanda, se mantendrá incólume el proveído atacado, tal se declarará a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ASUNTO UNICO: NO ACCEDER a la reposición propuesta por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda de fecha 11 de junio de 2021, de conformidad con los motivos consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Civil 022
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0b441c25b91a54c5b427c197a72233ef2598c500a20ccf213cb4652886b9400

Documento generado en 17/09/2021 09:18:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>